

FACULTADES DE LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Autor: Tomás Agustín Marramá

Síntesis: A partir de esta monografía propongo plantearnos si la víctima podría tener mayores facultades procesales en la etapa de ejecución del proceso penal que aquellas que actualmente se le reconoce, por considerar entonces que las facultades reconocidas a la víctima en las leyes 27.375 y 27.372, no son suficientes para tutelar su interés como parte.

Palabras clave: víctima, facultades, ejecución de la pena, incidentes de ejecución.

Al ser el instituto del querellante particular una figura relativamente nueva dentro de nuestro derecho procesal, su estudio y análisis revisten particular interés.

El mismo permite a las víctimas o demás damnificados por un delito, tener una participación en el proceso penal, lo que redundará en una mayor efectividad en la administración de justicia y en la búsqueda de la verdad real.

Pues bien, la legislación procesal moderna ha demostrado su interés en dotar a las víctimas de diversos instrumentos legales para llevar adelante una mejor defensa de sus derechos.

Se advierte que son múltiples las facultades que se le reconocen al querellante particular durante el proceso penal, tanto en lo que se denomina la Investigación Penal Preparatoria como en la etapa de Juicio.

Sin perjuicio de ello, de la lectura de las disposiciones referidas a la etapa de Ejecución de la Pena del proceso penal (Código Procesal Penal de la Nación y Código Procesal Penal de Córdoba), se advierte que la víctima se encontraba excluida de la misma.

Por su parte, la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad nada dice sobre posibles intervenciones de la víctima en el trámite de los incidentes de ejecución, como tampoco lo hace –en el ámbito provincial- el decreto reglamentario N° 344/08 de la Ley N° 8812, de adhesión a la Ley Nacional N° 24.660.

Ahora bien, este cuadro de situación varió a partir de la sanción de las leyes 27.375 y 27.372, a partir de lo cual se le da la posibilidad a la víctima de manifestar si desea ser informada cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o

semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación. En este supuesto se le concederán ciertas facultades, tales como, designar un representante legal, proponer peritos y establecer de qué manera recibirá las comunicaciones.

Sin duda alguna que el reconocimiento de dichas facultades implica un gran avance en lo que respecta a la tutela de los derechos de la víctima. No puede soslayarse que, como ya vimos, antes de la sanción de las referidas leyes la víctima quedaba excluida del proceso penal una vez concluido el juicio oral. Sin embargo, debe valorarse también que las facultades que se le reconocen actualmente están lejos de ser equivalentes a las que se le conceden a la víctima constituida en querellante particular en las etapas previas al comienzo de la ejecución de la pena.

Dicho ello, -a modo de ejemplo- se advierten tres facultades procesales que la víctima podría intentar hacer valer en la etapa de ejecución de la pena –y actualmente no puede-, lo que permitiría un mayor contrapeso en la contraposición de intereses existente en el proceso penal.

Entre ellas cabe mencionar la posibilidad de interponer recursos o de impugnar cualquier resolución jurisdiccional que en dicha etapa se dicte. De esta manera, al sólo permitirle emitir opiniones al respecto, sus pretensiones procesales quedarán subordinadas al actuar del Ministerio Público Fiscal. Ésta idea necesariamente debe ser conjugada con el fin último del proceso penal, que no es otro que la búsqueda de la verdad real.

Tampoco se prevé la posibilidad de que la víctima recuse al juez competente o deduzca nulidades durante el trámite de la ejecución de la pena, y en concreto, frente a los incidentes que tengan lugar en dicha etapa que puedan concluir en la liberación anticipada del condenado.

En otras palabras, mediante su opinión la víctima podrá poner de manifiesto cualquier tipo de circunstancia que considere irregular, pero no podrá deducir un planteo de nulidad propiamente dicho o recusar al Juez de ejecución frente a una eventual .

Estos son claros ejemplos algunas facultades procesales de las cuales carece la víctima durante el trámite de la etapa de ejecución. La mera opinión de la víctima podrá aportar elementos al Juez al momento de resolver –escuchándola a título de mera formalidad-, pero en modo alguno él está obligado a dar una respuesta de carácter jurisdiccional a los argumentos que la víctima oponga, ya que la intervención no lo es en carácter de querellante particular.

El derecho procesal no puede escapar al hecho de que en reiteradas ocasiones se

conceden salidas transitorias, libertades condicionales, prisiones domiciliarias de manera infundada o irregular, colocando en una situación de desamparo a la víctima del delito por el que el reo fue condenado, a partir de lo cual se advierten a menudo nuevos ataques tanto contra las víctimas del delito que motivó su encierro, como así también contra personas distintas.

De esta manera, se propone dotar a la víctima de la más amplia gama de facultades procesales posibles a fin de que ésta, eventualmente, pueda demostrar que el recluso aún no tiene la capacidad suficiente para cumplir con las pautas mínimas de convivencia para desenvolverse en la vida en sociedad.

Esto tampoco puede traducirse automáticamente en un menoscabo en el proceso de reinserción social del condenado, ya que cualquier pretensión procesal de la víctima no se materializará en un perjuicio de aquél a menos que la misma resulte atendible -no son las víctimas las que aplican el derecho al caso concreto, son los jueces-.

Entiendo que, si el ordenamiento jurídico le concede a la víctima diversas herramientas para lograr un estado de cosas (una condena), es lógico que éste también las conceda para garantizar la observancia del mismo.

Se postula que la víctima pueda hacer valer plenamente sus pretensiones en esta etapa del proceso y exigir de la jurisdicción una respuesta con fundamento lógico-legal basada en la sana crítica racional. De ese modo, podrá efectuar un verdadero control (si así lo quisiera) de las condiciones de cumplimiento de la pena por parte de quien le causara algún daño o lesión.

A este respecto, estimo que dichas facultades deberían vislumbrarse al menos en aquellas ocasiones en que se hayan lesionado bienes jurídicos esenciales de las personas, quedando en segundo plano aquellos casos en que se haya vulnerado exclusivamente el patrimonio.